



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2015-00030
Ejecutante	JOSE LUIS GARCIA
Ejecutado	FERNELY BALLESTEROS VILA Y YANITH ROPERO GARCIA.

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 2015-00030 en que el apoderado especial del demandante allega un escrito de conformidad a lo ordenado en auto del 24 de Mayo de 2023, para que se sirva **ORDENAR**

Convención, 1º de Junio de 2023

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

Convención, primero (01) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

El endosatario en procuración del ejecutante allega al Despacho un escrito el día veintiséis de Mayo del año en curso en el que indica con ello da información al requerimiento efectuado por el Despacho en auto calendado el veinticuatro de Mayo del año que avanza y en la misma fecha se recibe complementación de dicho memorial.

Es de recalcar al memorialista que si bien es cierto, informa al Juzgado el nombre de la compañera permanente del causante y del hijo heredero, indicando las direcciones de cada uno de ellos, indicando que aporta el Certificado de Defunción del señor FERNELY BALLESTEROS VILA y Registro Civil de nacimiento de FERNELY AUGUSTO BALLESTEROS VILA, con lo cual se demuestra la calidad de hijo heredero del causante citado, no evidenciándose estos documentos con la petición allegada, es de indicar al profesional del Derecho que en ningún momento con lo antes expuesto, dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto adiado el 24 de Mayo de 2023, en lo que respecta a sus numerales segundo y tercero.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**



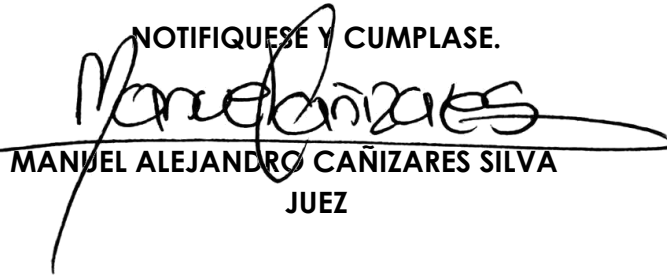
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora que de estricto cumplimiento a ordenado en el auto calendado el veinticuatro de Mayo del año que avanza y proferido dentro de este paginario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9e4d8965b903268add5eadb76a30d264e7d318acde796e92c56e80e3439337**

Documento generado en 01/06/2023 03:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2015-00112
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada:	WILDA ABRIL ALVAREZ.

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud impetrada por la apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para que se sirva **ORDENAR**

Convención, 1º de Junio de 2023

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, primero (01) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho el presente proceso Ejecutivo con una solicitud impetrada por la apoderada especial en el que peticiona que se oficie a la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"** con el fin de obtener la información de los productos financieros que pueda llegar a tener la ejecutada en la mencionada Entidad Financiera, en razón de que presentó solicitud el día 19 de Abril de los corrientes y obtuvo como respuesta que no es posible acceder a la solicitud, diligenciamiento que realizó teniendo en cuenta el requerimiento solicitado por el Despacho el día 17 de Enero de 2023

Por ser procedente la solicitud elevada por la memorialista, se accederá a ella, en consecuencia el Despacho **DISPONE:**

Por secretaria procédase a librar oficio a **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"** a fin de que informe al Despacho si la ejecutada **WILDA ABRIL ALVAREZ**, posee producto financiero en esa Entidad bancaria. En caso positivo en qué consisten.

NOTIFIQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d06c43155fd925f106199c3d614cf62034559801aa1b65f9edf1fff28767203**

Documento generado en 01/06/2023 03:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2017-00069
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado	RUBY DEL SOCORRO CARRASCAL PINEDA

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud impetrada por la apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para que se sirva **ORDENAR**

Convención, 1º de junio de 2023

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, primero (01) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho el presente proceso Ejecutivo con una solicitud impetrada por la apoderada especial en el que peticiona que se oficie a la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"** con el fin de obtener la información de los productos financieros que pueda llegar a tener la ejecutada en la mencionada Entidad Financiera, en razón de que presentó solicitud el día 19 de Abril de los corrientes y obtuvo como respuesta que no es posible acceder a la solicitud.

Por ser procedente la solicitud elevada por la memorialista, se accederá a ella, en consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

Por secretaria procédase a librar oficio a la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"** a fin de que informe al Despacho si la ejecutada **LEDY MARIA SANCHEZ SOLANO**, posee producto financiero en esa Entidad bancaria. En caso positivo en qué consisten.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86529d4b44fea07840b711b74a7c52832a741e30114750191b229e6eb9704449**

Documento generado en 01/06/2023 03:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2017-00095
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado	LEDY MARIA SANCHEZ SOLANO.

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud impetrada por la apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para que se sirva **ORDENAR**

Convención, 1º de junio de 2023

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, primero (01) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho el presente proceso Ejecutivo con una solicitud impetrada por la apoderada especial en el que peticiona que se oficie a la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"** con el fin de obtener la información de los productos financieros que pueda llegar a tener la ejecutada en la mencionada Entidad Financiera, en razón de que presentó solicitud el día 18 de Abril de los corrientes y obtuvo como respuesta que no es posible acceder a la solicitud, diligenciamiento que realizó teniendo en cuenta el requerimiento solicitado por el Despacho el día 17 de Enero de 2023

Por ser procedente la solicitud elevada por la memorialista, se accederá a ella, en consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

Por secretaria procédase a librar oficio a la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"** a fin de que informe al Despacho si la ejecutada **LEDY MARIA SANCHEZ SOLANO**, posee producto financiero en esa Entidad bancaria. En caso positivo en qué consisten.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce94047e58cb13f3ce62e9412a7339800f291be45cc387c26f94459bed172d7**

Documento generado en 01/06/2023 03:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUJER MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2020-00102-00
Ejecutante	FUNDACIÓN DE LA MUJER S.A.S
Ejecutado	LUIS ANTONIO RINCÓN MARQUEZ Y ELIZABETH CASTRO CADENA

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que se recibió un poder de la doctora MARCELA LOBO PINO, otorgado por la Dra. YUDY SALETH RANGEL PABÓN, quien actúa en calidad de líder de cartera jurídica de la entidad ejecutante de este paginario. Sírvase proveer.

Convención, Primero (01) de junio de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, Primero (01) de junio de dos mil Veintitrés (2023).

En escrito que antecede la Doctora MARCELA LOBO PINO allega poder otorgado por la Dra. YUDY SALETH RANGEL PABON, actuando en calidad de líder de cartera jurídica de entidad demandante FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S, para que se proceda a reconocer personería jurídica. Por lo anterior, se entiende conforme el Art 76 del C.G del P. con la designación de otro apoderado la revocación del mandato otorgado a la profesional de derecho anterior.

Posteriormente, la profesional en Derecho solicita al despacho una vez se efectúe dicho reconocimiento se le notifique el último auto, al respecto procédase a compartirse el expediente digital para que realice la revisión correspondiente, toda vez que los autos dentro del expediente ya fueron notificados en su oportunidad procesal.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJER MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

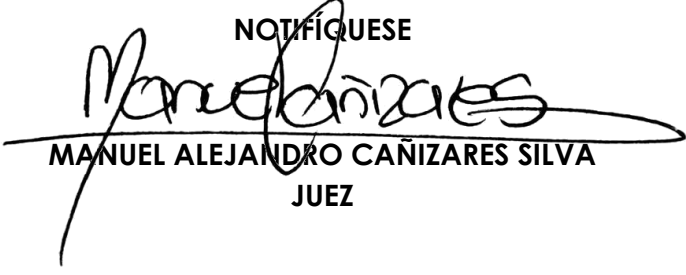
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el poder otorgado al Doctor LUIS FERNANDO LOBO AMAYA, apoderado especial de la parte demandante, conforme lo dispuesto en el ART. 76 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **MARCELA LOBO PINO**, abogada con Tarjeta Profesional Vigente del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines consignados en el poder conferido.

TERCERO: COMPARTASE por secretaría el expediente digital a la apoderada de la parte demandante, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92db34271cda95532c71cbdef1475911c6957e82711f23fee3b2da7e031761**

Documento generado en 01/06/2023 03:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



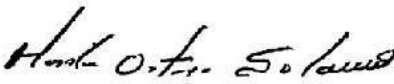
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2022-00017 -00
Ejecutante	SANDRA YANETH BENCARDINO ESTRADA
Ejecutado	OMAR ANTELIZ SANCHEZ

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez informándole que en el presente proceso se había fijado fecha de audiencia para el día 24 de mayo de 2023, sin embargo, revisado el trámite se observa que el abogado de la parte demandada, solicitó aplazamiento de la misma. Así como también dentro del proceso de la referencia el 23 de mayo de 2023, se recibió por parte de la apoderada de la demandante, petición de sustitución de poder. Sírvase proveer.

Convención, Primero (01) de mayo de 2023.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, primero (01) de junio de dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a que el día 23 de mayo de 2023, se recibió un oficio por parte del apoderado del demandado, el Dr. JUAN JOSÉ ALVAREZ ANTELIZ, en donde solicita el aplazamiento de la diligencia de audiencia por razones de seguridad de su defendido, por cuanto el mismo no le era posible trasladarse al municipio de convención.

A su vez, se recibió oficio por parte de la apoderada de la parte demandante, la Dra. LIZ VIVIANA ROCHA PARRA, en donde manifiesta que no le era posible asistir a la presente diligencia, dado que tenía que trasladarse a otra diligencia fuera del municipio donde reside, añadiendo en tal escrito, petición de sustitución de poder en favor de la profesional en derecho la Dra. MARIA FERNANDA SARMIENTO LINDARTE.

De conformidad a la providencia proferida por este despacho mediante calendado del 03 de mayo de 2023, comunicado a través del estado electrónico del fechado 04 de mayo de la presente anualidad, en la página Oficial de la Rama Judicial en el micrositio



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

de este despacho, fijándose fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que tratan los artículos 372, 373, y 392 del C.G.P., indicando que dicha audiencia se realizaría a través de los medios virtuales el día 24 de mayo de esta anualidad, este despacho judicial procedió a instalar la presente diligencia en la fecha y hora antes citada, dejándose constancia que se hicieron presentes a la misma el demandado OMAR ANTELIZ SANCHEZ, como también su apoderado judicial, pese a que un día antes de llevar a cabo dicha diligencia, esto es el 23 de mayo del año que avanza, presentaron solicitud de aplazamiento de esta audiencia.

En ese orden de ideas, y debido a que tanto la parte demandante, como la parte demanda solicitaron a través de sus apoderados judiciales, previamente el aplazamiento de la presente diligencia, se accederá a la misma conforme a lo establecido en el artículo 372 del C.G.P, procediéndose a suspender la presente audiencia y fijándose nueva fecha y hora para llevarse a cabo, esto es, **el NUEVE (09) DE JUNIO DE 2023, A LA HORA DE LAS NUEVE (09) DE LA MAÑANA**, con la **ADVERTENCIA** que dicha diligencia se llevará a cabo de **FORMA VIRTUAL** a través de la plataforma **LIFEZISE**.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR nueva fecha y hora para llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., esto es, el **NUEVE (09) DE JUNIO DE 2023, A LA HORA DE LAS NUEVE (09:00) DE LA MAÑANA**, con la **ADVERTENCIA** que dicha diligencia se llevará a cabo de **FORMA VIRTUAL** a través de la plataforma **LIFEZISE** accediendo a la misma mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18321775>

SEGUNDO: HACER a las partes y sus apoderados las mismas advertencias que se hicieron en auto adiado del 30 de agosto de 2022.

TERCERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN hecha por la doctora LIZ VIVIANA ROCHA PARRA, a la Dra. MARIA FERNANDA SARMIENTO LINDARTE, conforme lo estatuye el Art. 75 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER y TENER a la Dra., **MARIA FERNANDA SARMIENTO LINDARTE**, con Tarjeta Profesional Vigente del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la señora



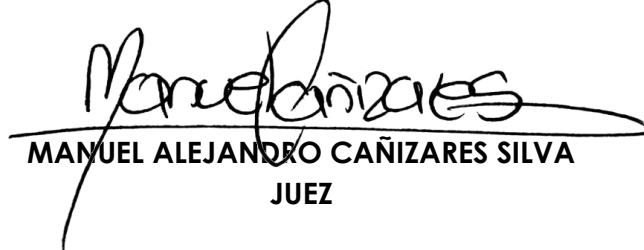
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

SANDRA YANETH BENCARDINO ESTRADA, en su condición de demandante, en la forma y términos del poder otorgado.

QUINTO: NOTIFIQUESE este proveído en el estado electrónico del 02 de junio de 2023, a su vez **REMÍTASE** por secretaria el enlace de la audiencia a los correos de cada uno de las partes.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206accf3f5b70b7ff57448dc4b2e1fec1c952f65d7db030f51689db5ece01c7b**

Documento generado en 01/06/2023 03:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2022-00089-00
Ejecutante	MARY CECILIA MENESES ROZO
Ejecutado	JORGE ELIECER MANZANO LOPEZ

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud recibida vía correo electrónico el día 24 de Mayo del año en curso, por la parte ejecutante. **ORDENE**

Convención, 1º de Junio de 2023

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, primero (01) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho el presente proceso con informe rendido por la secretaria en el que manifiesta que se recibió solicitud de la demandante, en el que peticona que nuevamente se le de información si ya se hizo efectiva la medida de embargo judicial del salario devengado por el demandado y en consecuencia, si ya se hicieron depósitos a la cuenta correspondiente y además a cuánto ascienden los montos recibidos.

Es de anotar que este Despacho en virtud a solicitud anterior respecto a la misma petición, el Despacho se pronunció mediante auto adiado el 28 de Febrero del año que avanza, disponiéndose oficiar al señor Pagador de la Secretaria de Educación de Norte de Santander, librándose para tal fin el oficio No. 0068 del 1 de Marzo de 2023 sin que hasta la fecha se haya recibido pronunciamiento alguno, como tampoco se evidencie que existan consignaciones de Depósitos Judiciales a favor de este proceso, en consecuencia el Despacho **DISPONE:**

REITERAR al señor Pagador de la mencionada oficina lo solicitado en el precitado oficio, para lo cual se les concede el término de cinco (5) días. Por secretaria librese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA

JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f8e23150bef63bc4f4d0316f7c57491b390572d33e563a4400ae8f459e9875**

Documento generado en 01/06/2023 03:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO

RAD. No. 2022-00123

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que se allegó del apoderado judicial de la parte actora vía correo electrónico el 25 de Mayo de 2023 un escrito suscrito por el ejecutado para que se sirva, junto con unos anexos. **ORDENE**

Convención, 1º de Junio de 2023

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, primero (01) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

El Dr. GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ, allega a este proceso, un memorial en el que manifiesta que a la señora MARISOL CAMPO QUINTERO, demandada dentro del presente proceso, le fue enviado vía correo electrónico aportado en el acápite de notificaciones de la demanda, el día 30 de Noviembre de 2022, la notificación conforme lo establece el Decreto 2213 de 2022 en su Art. 8º acatando así el requerimiento realizado por este Despacho el 25 de Abril del año en curso.

Así mismo informa que recibió un escrito suscrito por el ejecutado SIXTO TULIO REYES PALLARES, de fecha 26 de Abril de 2023 dirigido a este Despacho Judicial en el que manifiesta que se da por notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago de fecha 29 de Noviembre de 2022 proferido dentro de este paginario.

Cabe anotar que el Art. 301 del C.G.P. consagra: *"Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)"*

Teniendo en cuenta que se satisfacen las exigencias de la norma precedente para la aplicación de esta figura jurídica, el Despacho **DISPONE:**

TENER por notificado por conducta concluyente al demandado, señor **SIXTO TULIO REYES PALLARES**, del auto de mandamiento de pago proferido el veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022), notificación que se considera surtida el día veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintitrés (2023), fecha en que fue recibido en este Juzgado el escrito en mención.

NOTIFIQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe893f481e658760c27920a55173a2cdd67b08ad50fabfe4b4fc2a43130d3645**

Documento generado en 01/06/2023 03:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2023-00020 -00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	EIDER RINCÓN BARBOSA

INFORME SECRETARIAL.

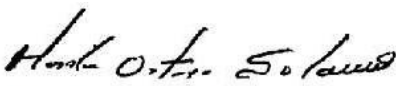
Al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO**, informándole que ingresa la liquidación de crédito presentada por la parte actora, la cual fue fijada en lista y frente a la misma no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo. De igual manera, para dar fe de la liquidación de costas realizada por la secretaria, así

Convención, Primero (01) de junio de 2023.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Dentro del presente proceso, se procede a realizar la liquidación de costas a las que fue condenada la parte ejecutada, relacionándolas así:

Agencias en derecho.....\$ 1.600.000.00
Gastos de notificación\$140.000.00
Total de liquidación de agencias en derecho.....\$1.740.000.00


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, Primero (01) de junio de dos mil Veintitrés (2023).

Conforme a lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P, el Apoderado Judicial de la parte ejecutante presentó la respectiva liquidación de crédito, la cual tiene como fecha de corte 12 de mayo de 2023, y a la que se le dio el trámite consagrado en el artículo 110 ibídem, sin que la parte demandada la objetara y el termino para hacerlo se encuentra vencido.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Verificada la liquidación del crédito presentada con fecha de corte del 12 de mayo de 2023, se avista que la misma se ajusta a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago del fechado veintiocho (28) de febrero de 2023, proferido por este Despacho.

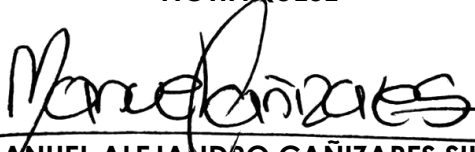
Realizada la anterior aclaración y atendiendo lo dispuesto en el numeral 3° del artículo en mención, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, respecto de un (1) título valor pagaré No. 0511661000007055 que respalda la obligación No.725051160155520, con corte del 12 de mayo de 2023, por la suma de **DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS M/TE (\$18.626.209.00)**, discriminada así: CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$14.999.228,00), por concepto de capital, DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$2.137.558,00) por concepto de intereses remuneratorios, MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$1.489.423.00), por concepto de intereses moratorios.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por un valor de **UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/TE (\$1.740.000.00).**

NOTIFÍQUESE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974fda0e757d9c8b72cb5c34ec4c775ae642613c6ac0b0c0301c309198852dad**

Documento generado en 01/06/2023 03:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	DECLARATIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2023-00033 -00
Ejecutante	JOSÉ TRINIDAD QUIROGA DUARTE
Ejecutado	LIBARDO PALLARES ROJAS

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez el presente proceso declarativo, informándole que el día 19 de mayo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, allega de manera física respuesta al requerimiento hecho por este juzgado mediante providencia del 09 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

Convención, Primero (01) de junio de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, Primero (01) de junio de dos mil Veintitrés (2023).

Visto el Informe secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se debe decir que previamente a emitir la providencia del 09 de mayo de 2023, en el que esta judicatura ordenó requerir a la parte interesada a fin de aportar el certificado generado por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472, en donde se evidenciara de manera clara y legible las razones por las cuales no se hizo efectiva la entrega de dicha citación para la diligencia de notificación personal del auto admisorio de demanda al demandado LIBARDO PALLARES ROJAS.

Se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante peticionó mediante memorial del 02 de mayo de 2023, se ordenara el emplazamiento del demandado, fundamentado en el artículo 291-4 del C.G.P, por no poder concluir su notificación en la dirección registrada para notificación del demandado en el escrito de demanda, como quiera que sus resultados fueron negativos por cuanto *"el reporte de la oficina de 472 de barranquilla el demandado es desconocido en el sitio o dirección suministrados en la demanda para efectos de notificaciones"*.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

De conformidad al numeral 4° del artículo 291 del General del Proceso, establece que:

“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”

De conformidad a lo anterior y evidenciando la comunicación de citación para notificación personal allegada por la parte interesada, se tiene que esta no podrá ser tenida en cuenta de acuerdo a lo señalado en el artículo 291 del C.G.P.; dado a que, la norma en comento es precisa en indicar sus causales por motivo de devolución, por ende, aconteciendo que el actor incumplió con los requisitos de la norma en comento, toda vez que, la causal **“desconocido”** no está estipulada.

De igual forma, la parte actora aporta **constancia entrega de envío notíexpress de la misma agencia 472**, en la cual se indica en el ítem de información del destinatario, **“causal rehusado por el destinatario”**; no obstante, encuentra el despacho que en tal constancia no se plasmó la identificación plena del nombre de la persona a notificar, en este evento al demandado LIBARDO PALLARES ROJAS, como tampoco la dirección en donde se procedió a dejar dicha notificación personal.

Ahora bien, al corroborar el libelo de demanda, se constata que la dirección aportada por la parte demandante concuerda con la devuelta o remitida por la entidad encargada al realizar dicha notificación, por consiguiente, previo a conceder al emplazamiento requerido y en aras de garantizar el ejercicio de defensa y evitar futuras nulidades posteriores y atendiendo el numeral 10 del artículo 82 del C. General del Proceso, se insta al actor, a fin de que aclare al despacho la incongruencia presentada, es decir, se ratifique en la dirección de la parte demandada procediendo con ello a realizar nuevamente la notificación personal al demandado en dicha dirección de residencia aportada en el escrito de demanda, o en su defecto, informar si conoce otra dirección donde pueda ser notificado el señor LIBARDO PALLARES ROJAS, entendiéndose bajo la gravedad de juramento, con la finalidad de poder dar estricto cumplimiento al mandato del artículo 291 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

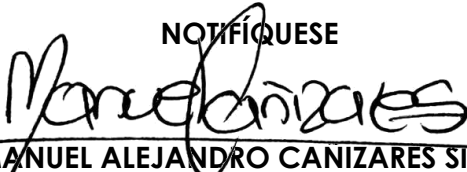
En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento de la parte demandada, por lo aludido en la parte motiva.

SEGUNDO: PROCEDER como corresponda, una vez se obtengan los resultados del trámite antes referido.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Canizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a495506a607ede95178106713a70ad5e435e22f88feb3e705e79ea2792b059f5**

Documento generado en 01/06/2023 03:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2023-00070 -00
Demandante	ALEJANDRA LOZANO MENESES
Demandado	IVAN BAENE RINCÓN

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez ingresa la presente demanda para examinar su procedencia, en la cual el día 25 de mayo de 2023, se recibió escrito de subsanación a través del correo electrónico del Juzgado iprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co . Sírvase proveer.

Convención, primero (01) de junio de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, Primero (01) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Ingresa nuevamente al despacho la presente demanda de aumento de cuota alimentaria, interpuesta por la señora **ALEJANDRA LOZANO MENESES**, en su condición de madre y representante legal del menor de edad **I.A.B.L**, contra del señor **IVAN BAENE RINCÓN**, con un escrito mediante el cual se subsana la falencia señalada en auto inadmisorio del fechado 16 de mayo de esta anualidad, para resolver lo pertinente.

Realizada la revisión respectiva, se constata que la demanda reúne las exigencias del artículo 82 y siguientes del C.G.P., anexándose los documentos exigidos por la ley, por lo que se admitirá dándosele el trámite en el artículo 390 y ss ibidem.

Ahora bien, se tiene que, para decretar una cuota alimentaria de manera provisional a cargo del demandado, la parte demandante debe aportar prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de la parte demandada.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

No obstante, una vez revisado en los anexos del escrito de demanda, se tiene que en la misma solo fueron allegados los documentos referentes a la copia del Registro Civil de Nacimiento del Menor Representado y copia de ACTA No. 011-2023, del 14 de febrero, por ello, la cuota alimentaria de manera provisional para este caso en concreto no será procedente, esto de acuerdo a lo señalado en el Artículo 397 del C.G. del Proceso, dispone lo siguiente:

“Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado”.

Por otro lado, la demandante en su escrito de demanda solicita *“ponerle de presente las sanciones legales a las que puede hacerse el ejecutado por incumplir con lo resuelto por el despacho en la fijación provisional o definitiva, e informar a la base de datos sobre la decisión del despacho para que haga las anotaciones respectivas”*

Respecto de las anteriores peticiones, se debe indicar a la parte demandante que lo peticionado se produce en el evento en que el demandado llegase a incumplir con las obligaciones adquiridas como alimentante. Por lo tanto, no se accederá a las mismas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, interpuesta por la señora **ALEJANDRA LOZANO MENESES** en su condición de madre y representante legal del menor de edad **I.A.B.L**, en contra del señor **IVAN BAENE RINCÓN**, por la motivación que precede.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda conforme a las disposiciones consagradas para el proceso **VERBAL SUMARIO**, en los artículos 390 y siguientes del C. General del Proceso.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

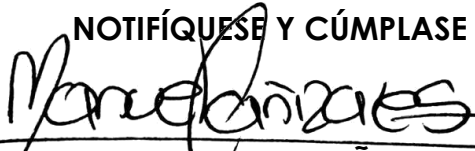
TERCERO: NEGAR la solicitud provisional, de conformidad a la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del art. 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P.

QUINTO: CORRER traslado a la parte pasiva de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, conforme lo establecido en el inciso 5º del artículo 391 del C.G.P. y lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: NOTIFICAR mediante su dirección electrónica a la Comisaria de Familia y a la Personera Municipal en su condición de Agente del Ministerio Publico de esta Municipalidad, el contenido de este proveído, conforme a lo señalado en el Artículo 46 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93fde73722259a0ffe98b62f54d0a5f92c4c0ee14d8b73c0268e9b1425241c22**

Documento generado en 01/06/2023 03:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2023-00071-00
Demandante	ILBA ROSA MORA
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN JULIA VALENCIA VALENCIA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que el día 25 de mayo de 2023, se recibió a través del correo electrónico del Juzgado iprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co, escrito de subsanación de demanda declarativa de pertenencia.

Sírvase proveer.

Convención, primero de junio de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, primero (01) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Ingresa nuevamente al despacho la presente demanda declarativa de pertenencia, interpuesta por la señora ILBA ROSA MORA, a través de apoderado judicial, contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN JULIA VALENCIA VALENCIA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, con un escrito mediante el cual pretende se subsanen las falencias señaladas en auto inadmisorio del fechado 16 de mayo de esta anualidad, para resolver lo pertinente.

Hecha la revisión respectiva a dicho escrito subsanatorio, se constata que, en la respuesta dada por ASOMUNICIPIOS, al memorialista con fecha del 24 de mayo de 2023, se le indican los parámetros para poder generar el certificado del plano predial y aportarlo a esta dependencia, de conformidad con la resolución IGAC No. 1149 del 19 de agosto del 2021, lo que permite inferir a este despacho que no se le está negando en ningún momento la expedición del mencionado plano catastral, todo lo contrario, le fue indicado de forma detallada el trámite pertinente para acceder a la



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

expedición del mismo, situación que no se desarrolló ante dicha entidad.

Es de tener en cuenta que, las falencias presentadas fueron subsanadas de manera incompleta, por lo que este despacho procederá a rechazar la presente demanda, teniendo en cuenta que tales defectos deber ser gestionados por la parte interesada y no pueden ser subsanados de forma oficiosa por este despacho judicial.

Así las cosas, y atendiendo a que la parte actora no subsanó la demanda de pertenencia con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C.G.P, **SE RECHAZA** la presente demanda en virtud de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso; por lo tanto, se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo definitivo, previa anotación en el libro radiador del despacho.

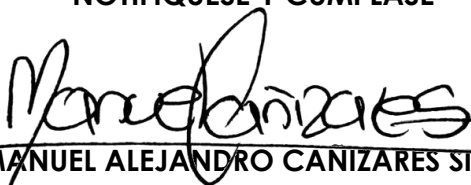
Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO PREDIO RURAL** promovida por **ILBA ROSA MORA**, contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN JULIA VALENCIA VALENCIA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No se hace necesario la devolución de los anexos a la parte actora, por cuanto la misma fue presentada a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d13e78507277b238b45a678ccf8e65e7ff8733a9f9a406fd1980cb64ac33ba53**

Documento generado en 01/06/2023 03:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2023-00073 -00
Ejecutante	FABIANA MARCELA BARBOSA DUARTE
Ejecutado	JOHN JAIRO PAVA MEJIA

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que mediante auto del día dieciséis (16) de mayo de Dos mil Veintitrés (2023). esta Judicatura resolvió inadmitir la demanda presentada por la actora dentro del proceso de la referencia, y una vez vencido el termino para presentar el escrito de subsanación, este no fue allegado. Sírvasse proveer.

Convención, Primero (01) de junio de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, Primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En relación con el informe secretarial y conforme a que mediante providencia del día dieciséis (16) de mayo de Dos mil Veintitrés (2023), esta Judicatura resolvió inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por la señora FABIANA MARCELA BARBOSA DUARTE, contra el señor JOHN JAIRO PAVA MEJIA, por presentar algunas falencias, concediéndole a la actora el término de cinco días para subsanarla, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., so pena de su rechazo.

En vista que vencido dicho termino antes señalado y evidenciándose que el presente asunto no fue subsanado, se debe traer a colación las siguientes

Consideraciones:

De manera primigenia, se debe decir que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. la demanda que no sea subsanada dentro del término de cinco



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER

(5) días, será rechazada de plano.

Así las cosas, halla este Despacho que la demandante no cumplió con su carga procesal, pues a pesar de encontrarse debidamente notificado el auto de inadmisión, no realizó pronunciamiento alguno sobre lo indicado en la providencia.

Es preciso señalar que el auto de fecha dieciséis (16) de mayo de Dos mil Veintitrés (2023), fue notificado por Estado Nro. 0019 del 17 del mismo mes y año, por lo que a la fecha el termino de cinco (5) días, se encuentra ampliamente superado, sin que la parte actora hubiese cumplido con lo ordenado por el Despacho.

Dado entonces que no se subsanaron las inconsistencias citadas, se deberá rechazar la presente demanda, dándose aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P. en lo que respecta al rechazo de la demanda.

Por lo antes expuesto, y en virtud del curso del proceso, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

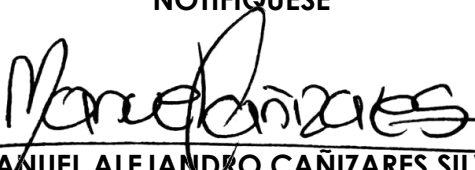
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA** incoada por **FABIANA MARCELA BARBOSA DUARTE**, contra el señor **JOHN JAIRO PAVA MEJIA**, por la motivación que precede.

SEGUNDO: No se hace necesario la devolución de los anexos a la parte actora, por cuanto la misma fue presentada a través de medios tecnológicos.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c149e78dad99111625baa17508078d205fdec6e9e6e28e725412f14f769830bb**

Documento generado en 01/06/2023 03:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

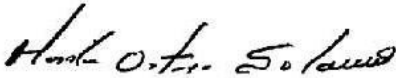
Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2023-00081-00
Demandante	CARLOS ALFONSO ANGARITA
Demandado	ANDRES EDUARDO VERA PALLARES

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez ingresa la presente demanda para examinar procedencia, la cual el día 23 de mayo de 2023, se recibió a través del correo electrónico del Juzgado jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sírvase proveer.

Convención, primero (01) de junio de 2023.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, Primero (01) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

El demandante **CARLOS ALFONSO ANGARITA**, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra del señor **ANDRES EDUARDO VERA PALLARES**, a fin de que se libre mandamiento de pago y que se cancelen las sumas de dinero contenidas el título valor (letra de cambio suscrita el 17 de enero de 2023), la cual se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes requisitos que deben ser subsanados por la parte activa, teniendo en cuenta, los siguientes mandatos:

En primer lugar, la parte demandante no especifica en la demanda lo ordenado en el inciso segundo del artículo 8º la ley 2213 de 2022, el cual establece lo siguiente:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

persona por notificar."

Es decir, **la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que la dirección electrónica suministrada del demandado corresponde a la utilizada por él, y mucho menos informó la forma en que obtuvo tales direcciones electrónicas, aportando las evidencias correspondientes.**

En segundo lugar, se debe aclarar que, si bien es cierto, la ley 2213 de 2023, establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, indicando en su artículo 6, que los anexos de la demanda podrán ser aportado en medio electrónico, no es menos cierto, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2º, estableciendo lo siguiente:

"Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y **en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.**

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda incoada por el señor CARLOS ALFONSO ANGARITA, en contra de los ANDRES EDUARDO VERA PALLARES, por la motivación que precede.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763429bb96fec1d6be0a5893465246e7f442ae227cdbc248aa2a249dc214e7d0**

Documento generado en 01/06/2023 03:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



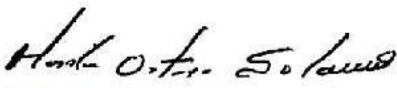
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2023-00082-00
Demandante	GABRIEL ANGEL ESTRADA MENESES
Demandado	JOHN JAIR PAVA MEJIA

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez ingresa la presente demanda para examinar procedencia, la cual el día 24 de mayo de 2023, se recibió de manera física en las instalaciones del Juzgado. Sírvasse proveer.

Convención, primero (01) de junio de 2023.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, Primero (01) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

El demandante **GABRIEL ANGEL ESTRADA MENESES**, presenta demanda ejecutiva singular de minina cuantía, contra del señor **JOHN JAIR PAVA MEJIA**, la cual se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos de manera detallada, el despacho advierte que en el acápite de notificaciones se indica que

“El demandado recibe notificaciones en el Batallón de despliegue rápido No. 8 ubicado en Ocaña-Norte de Santander, ya que, es solado profesional activo adscrito a dicha unidad”.

Sin embargo, siendo el acto de notificación personal una actuación inescindible del debido proceso y el derecho de defensa, deberá la parte demandante en cumplimiento del artículo 8° de la ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, manifestar bajo la gravedad de juramento y de forma inequívoca que el correo electrónico suministrado corresponde al utilizado por el demandado, indicando la forma como lo obtuvo y de ser posible allegando prueba de las comunicaciones, o en su defecto, declarar bajo la gravedad de juramento que desconoce si el demandado tiene dirección electrónica o cualquier otro canal digital, y que por tal razón no se aporta a



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

la presente demanda.

Por otro lado, dentro de los anexos del escrito de la demanda en el folio 6, se encuentra copia del título valor letra de cambio del que se pretende se libre mandamiento de pago; no obstante, se tiene que dicho documento aportado no permite leer con claridad el contenido impreso en tal título valor, por lo que se debe aclarar que, si bien es cierto, la ley 2213 de 2023, establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, indicando en su artículo 6, que los anexos de la demanda podrán ser aportados en medio electrónico, no es menos cierto, que tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

En razón a lo anterior, no es posible desde ningún punto de vista, menos con la seriedad que reviste el mérito ejecutivo, apropiarse a una fotografía, scanner o mensaje de datos de un documento dicho mérito y menos aun cuando este no permite su lectura en debida forma, impidiéndose con ello constatar que dicha obligación sea expresa, clara y exigible, y darle dicha calidad a un documento en esas presentaciones no solo constriñe la norma legal.

Por lo cual, se requerirá a la parte demandante que comparezca de forma presencial a las instalaciones físicas en las que funciona este despacho judicial, dentro del horario de atención comprendido entre las 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm, de lunes a viernes dentro del término establecido para subsanar la demanda procediendo allegar dicho título valor, a fin de que presente en original el título valor- letra de cambio, por el cual pretende se libre mandamiento de pago contra el señor **JOHN JAIRO PAVA MEJIA**.

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda incoada por el señor **GABRIEL ANGEL ESTRADA MENESES**, contra del señor **JOHN JAIRO PAVA MEJIA**, por la motivación que precede.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f73ea380fd8857e7c8a1dfede65ab174472a54c43242c1ad988dc1e3c52005f**

Documento generado en 01/06/2023 03:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE CONVENCION - NORTE DESANTANDER

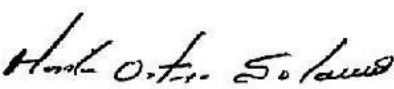
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2023-00083-00
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado	RUBEN ANGEL RODRIGUEZ MONTEJO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez ingresa la presente demanda para examinar procedencia, la cual el día 26 de mayo de 2023, se recibió a través del correo electrónico de demandas del Juzgado demandasconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sírvase proveer.

Convención, primero (01) de junio de 2023.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE CONVENCION

Convención, primero (01) de junio de Dos mil Veintitrés (2023).

Ha ingresado al despacho la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** de menor cuantía incoada por el FONDO NACIONAL DE AHORRO, contra el señor **RUBEN ANGEL RODRIGUEZ MONTEJO**, para resolver lo pertinente.

El numeral 10 estipula: *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

Al examinar el introductorio se observa que el apoderado judicial de la actora manifiesta que el demandado **recibirá notificaciones en Calle 7 entre carrera 5 y 6, según actualización catastral calle 7 No. 5-69 barrio el refugio en el municipio de Ocaña, Departamento, Norte de Santander**, añadiendo que desconoce teléfono de contacto y dirección electrónica de contacto alguna del ejecutado. Sin embargo, se visualiza en la **Escritura Pública No. 2.564 del 31 de diciembre de 2012 allegada en lo atinente a la ubicación del predio que se anota Convención, Norte de Santander, Calle 7 entre carrera 5 y 6 según actualización catastral calle 7 No. 5-69 barrio el Refugio**.

De lo anterior se colige que el demandante no es claro donde recibirá notificaciones el demandado como lo exige la norma en comento.

La falta de este requisito es causal de inadmisibilidad, según las voces del numeral 90 del C.G.P., en consecuencia, se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar el defecto anotado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** incoada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** contra el señor **RUBEN ANGEL RODRIGUEZ MONTEJO**,



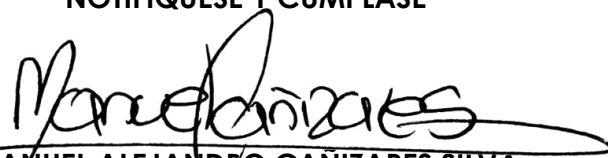
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DESANTANDER

por la motivación que precede.

SEGUNDO: CONCEDER a la ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane el defecto señalado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER al doctor **EDUARDO JOSE MISOL YEPES**, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional No.143.229 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c7e5067fd33be6735663b247d4cbe5b0cbb9036b693c84048da5f8550666bc**

Documento generado en 01/06/2023 03:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>